

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FABIO NELSON GARZON MARROQUIN en contra de la EPS COMPENSAR.

ANTECEDENTES

El señor FABIO NELSON GARZON MARROQUIN, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la EPS COMPENSAR, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que, le han diagnosticado artrosis de cadera izquierda, razón por la cual cursa orden de reemplazo protésico total primario, situación que se obtuvo con acción de tutela anterior, donde le practicaron las ordenes necesarias quedando a espera de autorización para cita con anesthesiologo y cirugía, desde el mes de marzo de 2023, razón por la cual acude nuevamente a la presente acción de tutela

Indica el accionante que, depende de lo que gana para su sustento y el de sus hijos, por lo que solicita que la accionada le dé la atención integral necesaria, señala que la accionada evade la prestación oportuna del servicio de salud, no cuenta con recursos para sufragar la cirugía que necesita, por lo que recurre al servicio de salud, de la cual le están negando dicho servicio, y, por ende, le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Fundamenta su petición en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Señala el accionante que la presente acción constitucional cumple con los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, así como también indica lo pertinente frente a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social.

Solicita la accionante, se tutele su derecho a la SALUD, la VIDA, que se ordene a la accionada, autorice entidad accionada, autorizar de manera INMEDIATA Y OPORTUNA CITA CON ANESTESIÓLOGO, CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA y EL TRATAMIENTO INTEGRAL, que se prevenga a la accionada para que no incurra negativamente en la atención médica que necesita el accionante.

Allega el accionante las pruebas relacionadas en el acápite de medios probatorios.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, actuando en su condición de apoderada del programa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FABIO NELSON GARZON MARROQUIN.

Manifiesta la accionada que, el señor accionante se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud como cotizante, según información recibida de la médica gestora de la EPS, el paciente y aquí accionante, cuenta con agendamiento para el día 31 de enero de 2024, así como lo evidencian en la imagen de correo electrónico:

Libi Johanna Correa Heredia <analistamodelosdeatencion@rangelrehabilitacion.com.co>

Para: LILIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE

CC: FALLOS JURIDICOS; LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA; YURY XIMENA BELLO MORENO

📧 ↶ ↷ ↲ ↳ ⋮

Mié 24/01/2024 10:18

ATENCIÓN: Este correo electrónico fue enviado desde fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos, a menos que reconozca la cuenta de correo remitente y observe que el contenido es seguro. Seguridad de la Información.

Buen día
Doctora Liliana

De acuerdo con lo solicitado, se establece contacto telefónico con la hermana del paciente la señora Milena Garzón, quien indica es la encargada de la programación de las citas del paciente, se brinda información de fecha, modalidad de la junta y se solicitan imágenes de radiografías, familiar refiere entender y acepta programación.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Libi Correa
Analista Modelos de Atención

Contacto: 3212261957

Dirección: CR 7B Bis #132-38 ed. Forest Medical Center (Sede piso 1)



Solicita la apoderada que, como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno, se declare la improcedencia por hecho superado de la presente acción toda vez que, Compensar EPS ya se encuentra en ruta para la remisión en centro médico especializado de acuerdo con los requerimientos médicos.

Asimismo, indica la accionada, que siempre se ha prestado la atención médica requerida, de manera oportuna e integral, por lo que no existen ordenes médicas pendientes de trámite.

Reitera nuevamente la improcedencia de la presente acción constitucional, por tratarse de hechos futuros, inciertos, aleatorios, que la presente acción constitucional, no se vislumbra una acción concreta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, por lo que presenta como excepción la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que siempre han prestado los servicios médicos requeridos a la accionante, refiere la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita se sirva declarar improcedente la presente acción de la tutela interpuesta por la accionante, ya que no existe ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se configura la figura del HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor FABIO NELSON GARZON MARROQUIN, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma la accionada no han asignado el trámite referente por el cual le deben realizar un cambio de cadera, además de solicitar la atención integral requerida sin dilaciones por parte de la accionada.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que la accionada EPS COMPENSAR autorizó y agendó para el día 31 de enero de 2024, la referida junta médica necesaria para el caso, por cuenta de la EPS en conjunto con la IPS tal y como se observa en la evidencia allegada así:

Libi Johanna Correa Heredia <analistamodelosdeatencion@rangelrehabilitacion.com.co>

Para: LILIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE

CC: FALLOS JURIDICOS; LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA; YURY XIMENA BELLO MORENO

📧 🔄 📧 🔄 📧 ...

Mié 24/01/2024 10:18

ATENCIÓN: Este correo electrónico fue enviado desde fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos, a menos que reconozca la cuenta de correo remitente y observe que el contenido es seguro. Seguridad de la Información.

Buen día
Doctora Liliana

De acuerdo con lo solicitado, se establece contacto telefónico con la hermana del paciente la señora Milena Garzón, quien indica es la encargada de la programación de las citas del paciente, se brinda información de fecha, modalidad de la junta y se solicitan imágenes de radiografías, familiar refiere entender y acepta programación.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Libi Correa
Analista Modelos de Atención
Contacto: 3212261957
Dirección: CR 7B Bis #132-38 ed. Forest Medical Center (Sede piso 1)



Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de la acción de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a que tiene derecho el aquí accionante FABIO NELSON GARZON MARROQUIN, por cuanto se evidencia que se realizó el agendamiento requerido para el pasado 31 de enero de 2024, con la Junta Médica de Decisiones Quirúrgicas, teniendo así la presente acción de tutela como HECHO SUPERADO, toda vez le fue programada la junta médica requerida.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad incoados por el señor FABIO NELSON GARZON MARROQUIN quien se identifica con C.C. N° 3.186.091, en contra de la EPS COMPENSAR, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ